

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metaleries Finas Federico Ferrer, Sociedad Anónima», con domicilio en Sagrada Familia, 6, Badalona (Barcelona), y NIF: A-08-275323, en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1986).

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 26 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» 14 de febrero de 1986), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29715** *ORDEN de 4 de noviembre de 1986 por la que se modifica a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas, autorizado por Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, Sociedad Anónima», con domicilio en Plátanos, 25, Valencia, y número de identificación fiscal A-46031761, en el sentido de fijar nuevos módulos contables para el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 30 de junio de 1987, los mismos módulos contables establecidos en la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre).

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

**29716** *RESOLUCION de 29 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Confederación Empresarial Independiente de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a las entregas o importaciones de aeronaves a Empresas que, no siendo Compañías de Navegación Aérea, destinan las aeronaves adquiridas a ser cedidas en arrendamientos o cesión de uso a título oneroso a una Compañía de Navegación Aérea;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, excepto:

a) Las aeronaves que por sus características técnicas sólo puedan destinarse a la realización de trabajos agrícolas o forestales.

b) Las adquiridas por el Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o por Empresas u Organismos públicos.

c) Las adquiridas por Empresas de navegación aérea.

En los casos previstos en las letras b) y c), el sujeto pasivo deberá acreditar la condición del adquirente mediante un certificado, expedido por éste, en el que se haga constar la realidad de la adquisición, siendo necesario además, en el supuesto de la letra c), que dicho certificado vaya acompañado de diligencia de la Delegación de Hacienda del domicilio del adquirente en la que se constate su cualidad de Empresa de navegación aérea,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Empresarial Independiente de Madrid:

Será de aplicación el tipo impositivo del 33 por 100 a las entregas, arrendamientos o importaciones de aeronaves adquiridas por Empresas privadas que no sean Compañías de Navegación Aérea, aunque se destinen a ser arrendadas a dichas Compañías.

No obstante, las citadas operaciones tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 cuando tengan por objeto aeronaves que, por sus características técnicas, sólo puedan destinarse a trabajos agrícolas o forestales.

Madrid, 29 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**29717** *RESOLUCION de 30 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 45/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986 por el que la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si los Peritos Tasadores de Seguros pueden deducir las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, o los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes o lubricantes con destino a dichos vehículos cuando se utilicen exclusivamente en el ejercicio de su actividad profesional, y de los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de las vías de peaje;

Considerando que el artículo 62, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), prescribe que no podrán ser objeto de deducción las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo, así como de los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los servicios referentes a los mismos, incluso los de aparcamiento y utilización de las vías de peaje;

Considerando que el párrafo segundo del citado precepto no contiene excepción alguna que sea aplicable a los vehículos automóviles de turismo adquiridos por los Peritos Tasadores de Seguros para su utilización exclusiva en los desplazamientos profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Peritos Tasadores de Seguros de Galicia:

No podrán ser objeto de deducción las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas por los Peritos Tasadores de Seguros como consecuencia de la adquisición, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los automóviles de turismo adquiridos para destinarlos exclusivamente en sus desplazamientos profesionales, ni las soportadas por la adquisición o importación de accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes o lubricantes con destino a dichos vehículos o los servicios referentes a los mismos, incluidos los de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

Madrid, 30 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.